Reformas a la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, Decreto 63-88 del Congreso de la República, respecto al Artículo 54 sobre la obligación de comprobar supervivencia y otros documentos

DECRETO NÚMERO 17-2021

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que es obligación del Estado de Guatemala, proteger a la persona y a su familia, así como garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, así como proteger a menores y ancianos, garantizándoles su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social.

CONSIDERANDO:

Que es necesario hacerle reformas a la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, Decreto Número 63-88 del Congreso de la República, esto con el fin de simplificar los trámites burocráticos administrativos, que tienen que realizar año con año los jubilados y pensionados del Estado, por lo cual en pleno siglo XXI es necesaria la implementación del Gobierno Electrónico para realizar los trámites de una forma más rápida.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE CLASES PASIVAS CIVILES DEL ESTADO, DECRETO NÚMERO 63-88 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 1. Se reforma el artículo 54 de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, Decreto Número 63-88 del Congreso de la República, el cual queda así:

"**Artículo 54. Obligación de comprobar supervivencia y otros documentos.**

Previamente a emitir el acuerdo de pensión por orfandad y pensiones especiales, se deberá comprobar la supervivencia de los beneficiarios por medio del Registro Nacional de las Personas. Durante los primeros seis meses de cada año los pensionados por orfandad mayores de dieciocho años deberán comprobar los extremos que se indican en el artículo 16 de esta Ley. Se faculta a la Oficina Nacional de Servicio Civil y al Ministerio de Finanzas Públicas para que, en cualquier tiempo, puedan comprobar la veracidad de las constancias a que se refiere el presente artículo, para lo cual podrán requerir la colaboración de las dependencias y entidades del Estado, quienes están obligadas a proporcionarlas.

Será obligación del Ministerio de Finanzas Públicas y de la Oficina Nacional de Servicio Civil, a través de la implementación del Gobierno Electrónico, verificar periódicamente con la información del Registro Nacional de las Personas, la supresión de las pensiones de los jubilados que hayan fallecido. Ninguna persona podrá ser obligada a presentarse personalmente a comprobar su supervivencia ante ninguna oficina pública."

Artículo 2. Se adiciona el artículo 67 Bis a la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, Decreto Número 63-88 del Congreso de la República, el cual queda así:

"**Artículo 67 Bis.** Se instruye al Ministerio de Finanzas Públicas y al Registro Nacional de las Personas, para que en un plazo que no exceda de tres meses, realicen las gestiones necesarias para implementar el sistema electrónico, y así se pueda realizar lo regulado en el artículo 54 de la presente Ley, y así se puedan tener los datos necesarios para corroborar la información mediante un cruce de información en línea."

Artículo 3. Se deroga el artículo 42 de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, Decreto Número 63-88 del Congreso de la República.

Artículo 4. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMOLEGISLATIVO,EN LA DE CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MILVEINTIUNO.

ALLAN ESTUARDO RODRÍGUEZ REYES

PRESIDENTE

CARLOS ENRIQUE LÓPEZ MALDONADO

SECRETARIO

CARLOS SANTIAGO NÁJERA SAGASTUME

SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, dos de diciembre del año dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GIAMATTEI FALLA

Kildare Enríquez

VICEMINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS

ENCARGADO DEL DESPACHO.

María Consuelo Ramírez Scaglia

SECRETARIA GENERAL

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CENADOJ CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL